

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2026.

PARTE ACTORA: NÉLIDA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESPINOZA.

ACTO IMPUGNADO: PROVEIDO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEEN-DJ-POS-017/2025, EN EL QUE SE DECLINÓ COMPETENCIA LEGAL DE SUBSTANCIAR EL ASUNTO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA SECRETARÍA GENERAL PROVISIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que determina **desechar de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por **Nélida Verónica Rodríguez Espinoza**³, al haberse quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES⁴

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**

³ En adelante, **parte actora, recurrente** y/o **promovente**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

1. Denuncia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ un escrito de denuncia en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, así como del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, por la presunta comisión de actos contraventores de la normativa electoral.

Lo anterior, al estimar que diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook, en el perfil denominado “Jasmine Bugarin”, constituyen promoción personalizada mediante propaganda gubernamental con uso de recursos públicos, ya que en ellas se le observa realizando la entrega de aparatos ortopédicos. Asimismo, aduce que dichas entregas presuntamente no forman parte de un programa de apoyo debidamente establecido ni cuentan con la anuencia del Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia) para su realización.

2. Recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, acordó la recepción de la denuncia, la integración del expediente como Procedimiento Ordinario Sancionador⁶ bajo la nomenclatura **IEEN-DJ-POS-017/2025**, y se ordenaron diligencias preliminares, con la finalidad de certificar el

⁵ En adelante, **IEEN**.

⁶ También se le podrá citar como **POS**.

contenido de los enlaces electrónicos -URL- proporcionados por la denunciante⁷.

Asimismo, se reservó la admisión y/o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios.

Por otro lado, solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, para que por su conducto realizara el requerimiento a Meta Platforms, Inc.; dicha solicitud quedó atendida mediante oficio IEEN/Presidencia/2156/2025.

3. Contestación de Meta Platforms, Inc. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, a través de correo electrónico Meta Platforms, Inc., remitió el caso #20825644, en el cual da contestación a la solicitud planteada.

4. Acta de fe de hechos. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se levantó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/051/2025**, mediante el cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos -URL-⁸.

5. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado). Mediante acuerdo de quince de enero, el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral,

⁷ En atención a ello, el dos de diciembre siguiente se solicitó a la Secretaría General Provisional la realización de dicha diligencia, a través del oficio IEEN-DJ-421/2025.

⁸ Remitida a la Dirección Jurídica del IEEN, el diez de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEN/SG/1372/2025.

4 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, previa realización de diligencias preliminares de investigación, determinó que dicho Instituto carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados⁹.

Lo anterior, al concluir que no se advertía vulneración a la normativa electoral local, en tanto los hechos se encontraban regulados por la legislación federal y no se acreditaba su vinculación con algún proceso electoral local. En consecuencia, ordenó la remisión de las constancias al Instituto Nacional Electoral¹⁰, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

6. Solicitud de determinación de competencia.

Mediante proveído de veintiuno de enero, dictado en el expediente **UT/SCG/CA/NVRE/OPL/NAY/17/2026**, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, tuvo por recibida la documentación remitida y solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara la autoridad competente para conocer el asunto.

7. Trámite de la consulta competencial en la Sala Superior del TEPJF. El veintidós de enero, el Presidente de la Sala Superior del TEPJF ordenó la integración del expediente como Asunto General bajo la nomenclatura **SUP-**

⁹ Acuerdo notificado a la denunciante vía correo electrónico el veinte de enero.

¹⁰ En adelante, **INE**.

¹¹ En adelante, **Sala Superior del TEPJF**.

AG-22/2026, así como su turno a la Ponencia que correspondía.

8. Recurso de Apelación. El veintidós de enero, la parte actora interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional en contra del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica, y de la Secretaria General Provisional, ambos del IEEN, con motivo de la emisión del proveído de quince de enero, dictado dentro del POS identificado con la clave **IEEN-DJ-POS-017/2025**, mediante el cual se declinó la competencia legal para sustanciar el asunto.

En consecuencia, por acuerdo de esa misma fecha, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su registro como recurso de apelación con el número de expediente **TEE-AP-04/2026**.

Además, al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹², en el mencionado proveído, se ordenó la remisión del escrito de demanda a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que se llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

¹² En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

9. Recepción y turno. Por acuerdo de treinta de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0137/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-04/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

10. Radicación. El trece de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

11. Resolución de la consulta competencial. Posteriormente, el diecinueve de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, a través del oficio **IEEN-DJ-082/2026** remitió a este Tribunal la cédula de notificación electrónica del acuerdo dictado el diecisiete del mismo mes y año por la Sala Superior del TEPJF, dentro del Asunto General **SUP-AG-22/2026**, por el cual se determinó que el IEEN es la autoridad competente para conocer de la queja relacionada con el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

12. Requerimiento y cumplimiento. Derivado de lo que antecede, el veinte de febrero la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias de mérito y requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, para que informara sobre las actuaciones realizadas con posterioridad al referido Acuerdo de Sala.

En cumplimiento de lo anterior, la referida autoridad electoral, remitió a este órgano jurisdiccional: i) el acuerdo dictado el veinticuatro de febrero; ii) la constancia de notificación practicada a la parte actora vía correo electrónico; y iii) el oficio **IEEN-DJ-091/2026**, dirigido al Senado de la República¹³.

En consecuencia, el veintiséis siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

13. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del presente asunto, se procede a emitir la siguiente sentencia, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de un acuerdo emitido en un procedimiento ordinario sancionador, en el que tiene la calidad de denunciante.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹³ Constancias remitidas el veinticinco de febrero mediante oficio **IEEN/DJ-092/2026**.

¹⁴ En adelante, **Constitución Federal**.

Nayarit; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

a. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar la demanda**, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

b. Justificación

La Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹⁵.

Sobre esa base, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”

(Énfasis añadido)

¹⁵ De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **IMPROCEDENCIA.**

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁶.

Es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso¹⁷.

En ese sentido, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>

¹⁷ Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, **es dar por concluido el juicio o proceso**, mediante el dictado de una **sentencia de desechamiento de la demanda**, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

c. Caso concreto

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en el acuerdo de quince de enero¹⁸, emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-017/2025**, mediante el cual, se determinó que el IEEN carecía de competencia para conocer de la denuncia presentada, al tratarse de hechos consistentes en presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuidos a una Senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral local declinó competencia a favor del INE, al estimar que la conducta denunciada se encuentra regulada por la normativa electoral federal y que no se acreditaba su vinculación con algún proceso electoral local ni la afectación a la legislación electoral del ámbito estatal.

¹⁸ Emitido por el Encargado del Despacho de las Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN.

Por ello, en el mismo proveído, se ordenó remitir la denuncia y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.

De ahí que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante proveído de veintiuno de enero, dictado en el expediente **UT/SCG/CA/NVRE/OPL/NAY/17/2026**, determinó que los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizaban algunos de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor del INE. Lo anterior al considerar que cuando la presunta vulneración se comete a través de medios de difusión distintos a radio y televisión, o bien, no guarda relación ni tiene posible impacto en el proceso electoral federal, la competencia corresponde a las autoridades electorales locales para conocer de ese tipo de infracciones.

En ese sentido, mediante oficio **INE-UT/00259/2026**, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitó la intervención de Sala Superior del TEPJF, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado entre el INE y el IEEN, y determinara cuál es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por la parte actora en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

Por consiguiente, la referida consulta competencial fue integrada como Asunto General con la clave **SUP-AG-22/2026**.

Inconforme con lo anterior, la promovente interpuso el presente recurso de apelación per saltum, alegando que se actualiza la excepción al principio de definitividad. Sostiene que el acuerdo impugnado violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que, desde su perspectiva vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como el principio de seguridad jurídica.

Del mismo modo, aduce que las autoridades responsables excedieron su facultad normativa, violentando con ello los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, ya que la declinación de competencia, implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación de una queja o denuncia, que incide en el curso legal que deba darse a ésta, atribución que le corresponde al Pleno del IEEN y no a las autoridades señaladas como responsables.

En la especie, este Tribunal considera que debe desecharse el presente medio de impugnación, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior obedece a que, la Sala Superior del TEPJF, mediante acuerdo dictado el diecisiete de febrero, dentro del

Asunto General **SUP-AG-22/2026**, determinó que el IEEN es la autoridad competente para conocer los hechos de la queja, ya que las circunstancias del caso están estrechamente vinculadas al ámbito territorial local de la autoridad administrativa electoral del Estado de Nayarit, además de que la calidad federal del sujeto denunciado no constituye el elemento definitorio para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre una vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el veinticuatro de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, acordó la recepción del expediente **UT/SCG/CA/NVRE/OPL/NAY/17/2026** y, ordenó requerir al Senado de la República a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, diversa información que estimó necesaria para la debida integración del procedimiento¹⁹. Solicitud que se formalizó mediante oficio **IEEN-DJ-091/2026**, de veinticinco de febrero.

En ese contexto, si el acuerdo de quince de enero tuvo por objeto declinar la competencia a favor del INE, lo cierto es que dicha determinación quedó jurídicamente superada por un acto posterior, consistente en lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Asunto General **SUP-AG-22/2026**, en el que se declaró que el IEEN es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja de mérito.

Derivado de ello, el IEEN retomó el conocimiento del procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-017/2025**

¹⁹ Acuerdo que fue notificado a la recurrente el veinticinco de febrero vía correo electrónico.

y dio continuidad a su sustanciación mediante la recepción formal de las constancias y la práctica de diligencias encaminadas a su debida integración.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, relativa al cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, toda vez que, aun en el supuesto de emitirse un pronunciamiento de fondo, éste carecería de efectos jurídicos, al haber desaparecido los efectos del acto controvertido y haberse definido que el conocimiento del asunto corresponde al IEEN.

Por tanto, al no haberse admitido la demanda, lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

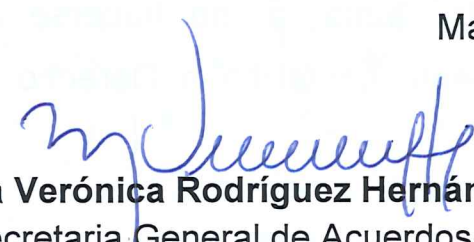
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos